Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de julio de 2020.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el magistrado del Juzgado de Nacional Primera Instancia en lo Civil n° 66 como la titular del Juzgado Civil y Comercial Federal n° 1, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al sub lite la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611.

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan acertados y suficientes para resolver esta contienda.

4°) Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

De conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado

Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 66, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 1.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

DISI-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que tanto el magistrado del Juzgado de Nacional Primera Instancia en lo Civil n° 66 como la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 1, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, como lo sostuvimos en nuestros respectivos votos en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remitanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 66 y, al Juzgado Nacional de Primera Instancia Civil y Comercial Federal n° 1.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 66 y el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 1, discrepan sobre su competencia para conocer en esta causa sobre daños y perjuicios por *mala praxis* médica (fs. 107/231, 276, 277/278, 283/284, 296 y 298, nótese error en la foliatura).

El tribunal local entendió que corresponde la intervención del fuero federal en el marco de lo establecido por el artículo 38 de la ley 23.661, pues se encuentra demandado un agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud. Además, señaló que, más allá del tenor complejo de los contratos de medicina prepaga, los asuntos referidos a la extensión de la cobertura que deben brindar estas entidades (para, a partir de allí, expedirse sobre la procedencia del reintegro de los daños y perjuicios reclamados), conducen a la aplicación e interpretación de normas, reglamentos y resoluciones tocantes a la estructura del sistema sanitario implementado por el Estado Nacional, que involucra a las prestadoras privadas de servicios médicos.

A su turno, el magistrado federal, quien remitió al dictamen fiscal —coincidente, a su vez, con el del representante del Ministerio Público en la jurisdicción nacional—, resistió la radicación de estas actuaciones. Afirmó que no se debaten en el *sub lite* cuestiones relativas a la organización del sistema de salud, sino los daños y perjuicios originados en la supuesta conducta negligente de una empresa de medicina prepaga, por lo que resultan aplicables los artículos 43, inciso c), y 43 bis inc. c), del decreto ley 1285/58. Agregó que, a diferencia de las obras sociales, aquellas no revisten especial estatus de aforado según la legislación aplicable y que la solución del caso no requiere la aplicación directa e inmediata de normas de carácter federal, ni compromete cuestiones de orden público.

El juez previniente mantuvo su postura y elevó las actuaciones a la alzada para que dirima la controversia suscitada. El Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil entendió que, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema en el precedente CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de competencia", por sentencia del 12 de junio de 2018, no le correspondía dirimir el conflicto y elevó las actuaciones a la Corte Suprema (fs. 300).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General de la Nación (fs. 301).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

–III–

En tales condiciones, estimo oportuno recordar que en la tarea de esclarecer esta contienda, es menester atender a los hechos que se relatan en el escrito de inicio, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se alega como fundamento de la petición, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L."; entre muchos otros).

Surge de la lectura de la constancias de la causa que la parte actora interpuso demanda contra S M S.A. por los daños y perjuicios derivados de la muerte de F.M.N., a partir de diversos eventos configurativos de *mala praxis* médica y los incumplimientos contractuales y legales en que ese

empresa de medina prepaga habría incurrido, en el marco de una relación de consumo; y solicitó la citación en garantía de S M G C A d S S.A.

El reclamo se funda principalmente en los artículos 506, 508, 511, 1077, 1078 y 1079 del Código Civil vigente al momento de los hechos; artículos 10 bis y 40 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y artículos 1716, 1726 y 1727 del Código Civil y Comercial de la Nación; así como en la Ley 24.901 del Sistema de Prestaciones Básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad. Además, citan como fuente de las obligaciones reforzadas a las que se habría comprometido la demandada un extraordinario y amplísimo convenio, suscripto por las partes a partir de la los eventos de *mala praxis* médica que denuncian los actores (fs. 107/231).

De tales circunstancias, es prudente recordar que el prestador del servicio es una asociación civil, entidad no comprendida dentro del supuesto previsto en el artículo 38 de la ley 23.661 que fija la competencia para las llamadas obras sociales (Fallos: 332:1288, "Lorenzo" y Comp. 2097, L. XXXIX, "Botto, Adriana I. y otro c/ Homi Plan de Salud y otro s/ incumplimiento de contrato", sentencia del 5 de octubre de 2004).

En ese contexto y en tanto el objeto principal de la presente acción, es el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de un presunto actuar negligente de la accionada en el marco de la relación contractual que la vincula con la actora, resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 43 y 43 bis del decreto-ley 1285/58, texto según ley 23.637 (CSJN en autos CIV 44175/2016/CS1, "Castro, Mercedes c/ Medife AC s/ daños y perjuicios", sentencia del 4 de diciembre de 2018).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el

que se deciden estas contiendas, opino que las actuaciones deben continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 66, al que habrán de girarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación